

**RESOLUCIÓN No. 197
21 de mayo de 2026.**

Por medio de la cual se Niega un Permiso de Emisiones Atmosféricas

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO” EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DECRETO 1076 DEL 2015, Y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de octubre de 2025 con radicado interno No. 8707, el señor **JOSE RICAR SALAS YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.204.296 expedida en Pasto (N), en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO LTDA** Identificada con NIT. 891.200.986-8, presentó solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, ubicado en el sector el Cebadal, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Que mediante **Auto de trámite No. 069 del 09 de abril de 2026**, el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental, admitió la solicitud para el trámite de un permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante **Concepto Técnico No. 156/2026 del 20 de mayo de 2026**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN

Con objeto de dar continuidad a la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas del proyecto COOPERATIVA DE CAFILCULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO LTDA- CAFEOCCIDENTE, aperturado bajo expediente ESC-00001-26, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar la información dispuesta en la documentación y así poder dar continuidad al trámite.

2. LOCALIZACIÓN

Los equipos y maquinaria generadora de emisiones atmosféricas, pertenecientes al Proyecto COOPERATIVA DE CAFILCULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO LTDA.CAFEOCCIDENTE, se ubican en el sector de El Cebadal municipio de Tangua (N).

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

La visita fue atendida por el señor Jairo Meléndez, en calidad de Jefe de Operaciones del proyecto, en la visita se verificó que el proyecto tiene como actividad principal, el secado de café, a continuación, se relaciona la situación encontrada en la visita:

- *Se informa que se realiza la compra del café a los cultivadores de los municipios del occidente del departamento de Nariño, el producto (café) llega húmedo por lo cual se requiere del proceso de secado.*
- *El proyecto tiene como principal actividad productiva el secado de café, para lo cual el proyecto cuenta con 3 silos de secado dos grandes y uno pequeño, a su vez cada silo de secado cuenta con una caldera, por lo cual tienen dos (2) calderas grandes y una (1) caldera pequeña, cada caldera tiene un ducto de salida que colinda con la parte posterior del predio.*

- El café húmedo ingresa en vehículos y pasa a pesaje en la báscula, una vez pesado el café ingresa a la tolva, el producto sube por el elevador y se distribuye en cada silo de secado. Cada silo cuenta tres niveles para secar el producto, el café se mueve en cada nivel para un secado más eficiente hasta llegar a la parte baja del silo, donde el producto sale seco en termino pergamino seco con una humedad del 10 a 12%, el café es empacado en sacos de fique de 40 kilos.
- El proceso de secado se demora aproximadamente 48 horas, esta actividad de secado se lleva a cabo de manera permanente por 3 meses cada año únicamente, que por lo general son los meses de abril a junio.
- Cada silo tiene la siguiente capacidad de almacenamiento de café para el secado.
 - Silo 1: 750 arrobas equivalente a 10.000 kilos de café
 - Silo 2: 450 arrobas equivalente a 6.000 kilos de café.
 - Silo 3: 2000 kilos de café.
- El combustible utilizado para el proceso de secado de café es cisco de café el cual lo compran a la empresa ALMACAFE. El volumen utilizado de cisco de café es de 80.000 kilos durante los 3 meses de secado de 400.000 kilos de café húmedo.
- A continuación, se relaciona el registro fotográfico de la visita de inspección ocular efectuada al proyecto:

	
Ubicación del Proyecto	Silos de secado
	
Bascula de pesaje de café	Caldera –Silo 2

	
Caldera Silo 1	Caldera Silo pequeño
	
Ductos de salida de las calderas	Almacenamiento de Cisco de Café

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Mediante radicados interno No.8707 del 29 de octubre de 2025 y 2510 del 24 de abril de 2026, el proyecto presenta información técnica y administrativa, en donde se evidencia lo siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, con Información como, datos del solicitante, datos del predio, ubicación del proyecto y fuente de emisión.
- Cedula del Representante Legal de la Asociación, el señor José Richard Salas Yépez C.C. 5204296 de La Florida (Nariño)
- Cámara de Comercio con fecha de emisión del 15 de mayo de 2025, en la cual se evidencia Razón Social a nombre de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO CAFÉ OCCIDENTE identificada con Nit. 891200986-8, y actividad económica con código A0123 y C1062 Descafeinado tostón o molienda de café.
- Certificado de Instrumentos Públicos, en donde se evidencia Nro de Matrícula 240-215301.
- RUT, con razón social COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO LTDA.CAFÉ OCCIDENTE con datos personales de la persona jurídica como; Email- secretaria.cafeoccidente@gmail.com , Celular- 3217820744.
- Concepto de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Tangua, en donde se informa que el predio está ubicado en una zona de uso de suelo de “Desarrollo Agroindustrial” no se evidencia la clasificación como Uso Principal.

- No se presenta el Certificado del Ministerio del Interior en donde se debe establecer la presencia o no de comunidades indígenas, Afro o Room en el área del proyecto.
- Factura de pago 2025 TA No. 975 por concepto de Derechos de Trámite, con un valor de \$1.495.930

5. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante oficios con radicado interno No.8707 del 29 de octubre de 2025 y 2510 del 24 de abril de 2026, el proyecto COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO LTDA. CAFÉ OCCIDENTE identificado con Nit. 891200986-8 representado legalmente por el señor José Richard Salas Yépez, identificado con C.C. 5.204. 296 de La Florida Nariño, radicó una solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, la cual fue atendida mediante la apertura del expediente ESC-0001-26 con Auto de Inicio 069 del 09 de abril de 2026, procediendo con la evaluación de la solicitud, para lo cual el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, se permite conceptualizar lo siguiente:

1. Una vez verificada la situación real del proyecto mediante visita de inspección ocular efectuada el 16 de abril de 2026, y evaluada la información Jurídica - Administrativa suministrada por el proyecto, y apoyados en Memorando 198 del 29 de abril del presente año emitido por la Oficina Jurídica de la Corporación, en el cual se realizaran observaciones al certificado de uso de suelo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 240-215301 donde se efectuaron las siguientes observaciones:
 - Se identifica a la Cooperativa de Caficultores de Occidente de Nariño LTDA con el NIT 5204296-8; no obstante, en la documentación anexa se registra el NIT 891.200.986-8, por lo que se requiere corregir la información correspondiente.
 - En el certificado se señala que el uso del suelo es agroindustrial; sin embargo, no se categoriza dicho uso conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, es decir, no se precisa si corresponde a un uso principal, complementario, restringido o prohibido. En consecuencia, es necesario que se realice dicha clasificación, toda vez que, por disposición legal, no es procedente otorgar un permiso ambiental en un uso de suelo catalogado como prohibido.
 - Se recuerda que, este certificado no debe tener una fecha de expedición superior a tres (03) meses.
2. Por lo señalado anteriormente no es posible emitir un concepto técnico de fondo sobre el proyecto, lo anterior obedece a que durante la evaluación de los requisitos jurídico-administrativos, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:
 - **Certificado de uso de suelo:** El documento presentado no fue aprobado en la revisión correspondiente, siendo este un requisito indispensable para la continuidad del trámite y para el otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas.
 - **Certificación del Ministerio del Interior:** No se allegó el certificado expedido por el Ministerio del Interior en el cual se determine la presencia o no de comunidades indígenas o grupos étnicos en el área de influencia del proyecto, documento requerido para la debida evaluación del trámite.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos jurídico-administrativos es condición previa para adelantar la evaluación técnica de fondo.

En consecuencia, el trámite no podrá continuar hasta tanto se subsanen las observaciones anteriormente señaladas y se allegue la documentación completa conforme a la normativa vigente. Una vez cuente con los documentos requeridos, podrá presentar nuevamente la solicitud del trámite para su respectiva evaluación.

En este sentido, se solicita a Oficina Jurídica emitir Acto Administrativo por medio del cual se niega la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, considerando que no paso la verificación preliminar de la documentación establecida en el procedimiento debidamente estandarizado en el Sistema de Gestión Institucional de la entidad.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La **Ley 99 de 1993**, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, en su **artículo 31, numeral 12** consagra:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)”

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...).”

Que la **Ley 633 del 2000** “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.”, en su artículo 96 establece: **“Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.** Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (...)”

Adicionalmente, el articulado ibidem define el sistema y método de cálculo que deben aplicar para la fijación de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento, los cuales se encuentran establecidos en CORPONARIÑO mediante la **Resolución Interna No. 0271 del 11 de junio de 2021** “Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cálculo de las tarifas y el valor a cobrar, de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia de CORPONARIÑO y se dictan otras disposiciones.”, o la que modifique o sustituya.

El **Decreto 1076 del 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.11. –De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmosfera solo podrá afectarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

“Artículo 2.2.5.1.7.1. – Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales

competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).

“Artículo 2.2.5.1.7.2. – Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemias abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones. (...)

“Artículo 2.2.5.1.7.13. Modificación del Permiso. El Permiso de Emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgo en los siguientes casos:

1. De manera Unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industrial o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.
3. Cuando en un proceso industrial se introduzca cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o renovado por la autoridad ambiental competente.”

“Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 156/2026 del 20 de mayo de 2026**, se informa que **NO** se ha dado cumplimiento al proceso de evaluación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, al no cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en referencia a la presentación de la totalidad de los requisitos jurídico-administrativos dado que es condición previa para adelantar la evaluación técnica de fondo.

Considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos, éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO LTDA** Identificada con NIT 891.200.986-8, representada legalmente por el señor **JOSE RICAR SALAS YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.204.296 expedida en Pasto (N) o quien haga sus veces, ubicado en el sector el Cebadal, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño. De conformidad con el **Concepto Técnico No. 156/2026 del 20 de mayo de 2026** emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO; bajo las condiciones señaladas en estos documentos y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia **ARCHIVASE** el expediente radicado bajo la numeración **ESC-001-2026**, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite permiso de emisiones atmosféricas.

ARTICULO TERCERO. Se advierte a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO**, que no podrá realizar ningún tipo de actividad. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o norma que adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General de **CORPONARIÑO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO SEXTO. Notifíquese a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE DE NARIÑO LTDA** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA – PBX (+572) 7309282-86 – FAX: (+572)7309425. **IPIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 – FAX: (+572)7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A – TEL.: (+572)7272347 – FAX. (+572)7272086 – CEL.: (+57) 3176572344. **TÚQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 – 26 – 3ER. PISO – TEL.- FAX (+572)7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS – TEL./FAX: (+572)7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN – CEL.: (+57) 3175782967.

ARTICULO SEPTIMO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

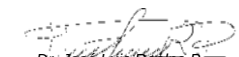
Dada en San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyectó:


Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario

Revisión Jurídica:


Melissa S.
Contratista Of. Jurídica

Santiago C


Contratista Dirección General

Aprobó:


Dr. Cristian Alexander López C.
Jefe Oficina Jurídica